

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

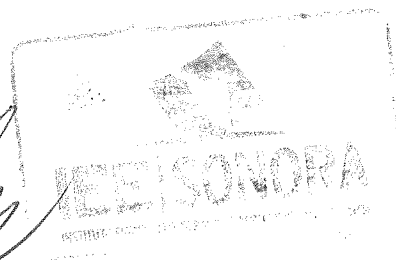
En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día treinta y uno de octubre de dos mil veinte a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo CG57/2020 *"POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADA CON LAS CANDIDATURAS COMUNES"*, mismo que se anexa el contenido en copia simple constante de catorce fojas útiles, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada **el día treinta de octubre del dos mil veinte**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ACUERDO CG57/2020

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADA CON LAS CANDIDATURAS COMUNES.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. En fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitió resolución relativa a la acción de inconstitucionalidad identificada bajo clave 17/2014.
- II. En fecha trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave SUP-JRC-548/2015.
- III. En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG24/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la constitución,*

de Sonora.

- XI. En fecha once de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo número INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- XII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte"*.
- XIII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió Acuerdo CG39/2020 mediante el cual se aprobó la acreditación del partido político nacional "Encuentro Solidario" ante el Instituto Estatal Electoral, así como la emisión de la constancia correspondiente.
- XIV. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibió escrito ante el Instituto Estatal Electoral suscrito por el C. Guillermo García Burgueño, en su calidad de representante propietario de Encuentro Solidario, mediante el cual manifiesta una serie de consideraciones y solicita que se someta a consideración de este Consejo General, análisis relativo a si dicho partido puede celebrar un convenio para postular candidaturas comunes con otros partidos políticos durante el proceso electoral 2020-2021.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el Partido Encuentro Solidario, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
3. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las

9. Por su parte, el artículo 87 numeral 6 de la LGPP, estipula que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político; y que no se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del Capítulo II, Título Noveno de la propia LGPP o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de dicha LGPP.
10. Que el artículo 10 numeral 2 inciso b de la LGPP establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

*“b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y**”*

11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 68 de la LIPEES señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
13. Que el artículo 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene las atribuciones de resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Razones y motivos que justifican la determinación

14. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-017/2015; y en consecuencia ordenó modificar el Acuerdo CG-74/2015, de fecha cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **para el efecto de no incluir al partido político nacional Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado, ello, en virtud de que dicha institución política se encontraba en el supuesto de “partido político de nueva creación”**.

En dichos términos, cabe poner de relieve las consideraciones y criterios adoptados por la citada autoridad jurisdiccional para efectos de resolver lo anteriormente expuesto, establece en la foja 46 en los siguientes términos:

*“Ahora bien, este órgano colegiado considera, que **le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para suscribir convenios de coalición, para postular candidatos comunes** o cualquier otra forma de asociación, por las razones siguientes:*

De la lectura del artículo segundo transitorio, fracción I; inciso f), párrafo 5, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se advierte que el propio Constituyente Permanente estableció en forma directa la restricción en comento.

*Por lo tanto, aun y cuando los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y que el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los Congresos locales la manera en que participarán en los comicios locales, **ello no determina que tal facultad legislativa sea absoluta y que inclusive pudiera ir en contra de normas del pacto federal.**”*

De igual forma, en las fojas 47 a 49 de la citada resolución, el máximo Tribunal concluye lo siguiente:

*“De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, **se advierte que hay una prohibición a los partidos políticos de reciente creación o acreditación**, la cual tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un procedimiento electoral local, cuestión que le permitirá demostrar si tiene apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales, o bien obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, **lo que indudablemente no se colmaría si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de la candidatura común**, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.*

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato

19. Para fundamentar lo anterior, se toman en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Se tiene que la Constitución Local, contempla la figura de candidatura común, conforme el artículo 22 de la misma, en los siguientes términos:

“Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.”

Por su parte, el artículo 99 BIS de la LIPEES, en relación a candidaturas comunes, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

...”

En relación a lo anterior, se tiene que en el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, emitido por el Consejo General de este Instituto, no establece expresamente una limitante que impida a los partidos políticos de nuevo registro postular candidaturas comunes.

No obstante, se tiene que el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 85.

...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, **se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.** En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Por su parte, dicha Tesis III/2019, deriva de resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de revisión constitucional electoral, identificado bajo clave SUP-JRC-24/2018.

“En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, esta Sala Superior ha precisado lo siguiente^[17]:

- Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los

asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”

- Por su parte, en cuanto a las candidaturas comunes, los artículos 99 BIS 2 de la LIPEES y 9 del Reglamento, establecen lo siguiente:

“Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.”

En dichos términos, se tiene que si bien es cierto existe una diferencia en cuanto al esquema de distribución de votos de los partidos que formen parte de la respectiva alianza, ya sea mediante la figura de coalición o de candidatura común; sin embargo, lo que los legisladores han buscado salvaguardar a través de las diversas reformas que se han aprobado, en las cuales ha habido modificaciones aplicables a la normatividad que regula las mencionadas figuras, ha sido precisamente garantizar que no pueda configurarse la transferencia de votos entre partidos políticos.

Lo anterior, en aras de privilegiar el voto como un derecho humano inherente a los ciudadanos mexicanos, y el cual se emite a favor de la figura política con la cual se tiene mayor afinidad, razón por la cual es fundamental que dicha distribución de votos se lleve a cabo de tal manera que éstos representen la preferencia de la ciudadanía.

21. Visto lo anterior, se tiene que tal y como se expuso con antelación el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Por su parte, la LGPP no se extiende a establecer dicha limitación para con la figura de candidatura común, ya que dicha figura no se encuentra expresamente identificada en la citada ley, y por tanto, en el numeral 5 del citado artículo señala que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, como es el caso de la Constitución Local de Sonora que contempla la figura de candidatura común.

En relación a lo anterior, resulta relevante destacar lo siguiente:

- I. Que conforme el artículo 10 numeral 2 inciso b de la LGPP, para efectos de que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, debe de acreditar que cuenta con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, para lo cual bajo ninguna circunstancia, el **número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación**

mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro.

Por lo anterior se puede concluir que no es procedente aprobar que el partido político Encuentro Solidario pueda realizar alianzas electorales bajo la figura de la candidatura común en la entidad por ser un partido de nueva creación, por las razones señaladas por Sala Superior en el expediente SUP-JRC-458/2015 las cuales fueron transcritas en considerandos previos.

23. Concluido lo anterior, a fin de dar contestación a la consulta formulada por el partido político nacional Encuentro Solidario, se menciona que de la interpretación teleológica de los artículos antes mencionados y conforme los criterios establecidos por Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-458/2015, se tiene que el partido político de nuevo registro no podría convenir candidaturas comunes, esto debido a que, tanto la dicha figura, así como las coaliciones, al ambas tratarse de una asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra, ya que cuentan con las mismas características que fueron tomadas en cuenta para establecer la limitación a la que se hace referencia en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, así como el artículo 99 de la LIPEES; razón por la cual, dicho instituto político nacional acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, no podrá contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo la modalidad de candidatura común.

Bajo ese esquema de ideas, este Consejo General, considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 de la Constitución Federal, 52, 85 y 95 de la LGPP, así como 68, 71, 72, 99 y 99 BIS de la LIPEES, que el partido político nacional Encuentro Solidario, no tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020-2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común, toda vez que dicho partido es un partido político de nueva creación, y a consideración de esta autoridad electoral se vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018, pues como se estableció previamente, el multicitado partido no ha acreditado contar con la representación necesaria para ser sujeto de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa.

24. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis respecto del marco normativo que rige a este Consejo, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema que nos ocupa, y dando respuesta a la interrogante formulada por el Partido político nacional Encuentro Solidario, este Consejo General determina que dicho instituto político, no puede celebrar alianzas en el Proceso Electoral Local

P
A
R
C
M

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG57/2020 denominado "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADO CON LAS CANDIDATURAS COMUNES", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG57/2020 *"POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADA CON LAS CANDIDATURAS COMUNES"*, mismo que se anexa el contenido, en copia simple, por lo que a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día tres de noviembre del año dos mil veinte, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

